

Precios de suscripción

**EN LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

388

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**  
**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.<sup>a</sup> de las disposiciones generales de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, se hace público que el día 15 del corriente empieza la veda en esta provincia y no termina hasta el 31 de Agosto próximo.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde primero de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Encargo pues a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, hagan cumplir y observar rigurosamente los preceptos de la citada ley, persiguiendo a los infractores de la misma.

Segovia, 1.º de Febrero de 1923.

*El Gobernador,*

**JOSÉ CAZORLA SALCEDO**

384

**Comisión Provincial**

Esta Comisión provincial, en sesión de 25 del corriente, ha acordado señalar los días y horas que al final se insertan, a fin de celebrar en el Palacio de la Excm. Diputa-

ción bajo la presidencia del señor Gobernador civil o del Diputado en quien delegue y con asistencia de los también Sres. Diputados designados para concurrir a las subastas, las del suministro de harina de trigo, carne de vaca, tocino, garbanzos, patatas, alubias, aceite de olivas, vino tinto de mesa, lienzos y telas y material de calzado para la alimentación y vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, así como también la del papel para el BOLETÍN OFICIAL e Imprenta, durante el año económico 1923-24; bajo las condiciones que se insertan en los respectivos pliegos, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante los diez días que han estado expuestos al público desde el 9 al 20 del actual, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las licitaciones se ajustarán al modelo que abajo se inserta, en papel de la clase 8.<sup>a</sup> y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañadas de la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales el del cinco por ciento del depósito provisional para optar a cada subasta.

Las proposiciones para optar a la de harina de trigo se presentarán en la Secretaría de esta Corporación desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y horas de nueve a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta, conforme determina la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 18 de la vigente Instrucción de Contratos provinciales y municipales; advirtiéndose que será rechazado en el acto todo pliego que no se ajuste a lo consignado en el último párrafo del artículo 12 y artículo 13 de dicha Instrucción.

Para optar a las restantes subastas, se observarán los preceptos que

determina el artículo 17 de la misma Instrucción y serán admitidas hasta el día y hora que para cada una se señala.

**HARINA DE TRIGO**

Se señala el día 21 de Febrero próximo a las once.

**CARNE DE VACA**

El mismo día a las doce.

**TOCINO**

El día 15 del mismo mes a las diez.

**GARBANZOS**

El mismo día a las once.

**PATATAS**

Igual día a las doce.

**ALUBIAS**

El 16 del mismo mes a las diez.

**ACEITE DE OLIVAS**

El mismo día a las once.

**VINO TINTO DE MESA**

Igual día a las doce.

**LIENZOS Y TELAS**

El día 17 de dicho mes a las diez.

**MATERIAL DE CALZADO**

Igual día a las once; y

**PAPEL PARA EL BOLETÍN OFICIAL E IMPRENTA**

El mismo día, a las doce.

Segovia, 26 de Enero de 1923.

—El Vicepresidente, **JOSÉ BERMEJO MAYORAL**.—P. A de la C. P., *El Secretario*, **TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL**.

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

El que suscribe, vecino de..., con cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de..., con destino a los asilados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, (o del papel para el BOLETÍN OFICIAL e Imprenta) durante el año económico de 1923-24, se compromete a

tomar a su cargo el referido servicio con estricta sujeción a las condiciones del oportuno pliego, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del licitador)

38

**Comisión provincial**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Diciembre de 1922.*

**PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.**

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

**Ferrocarriles.—El Espinar.—**Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Obras públicas a informe de esta Comisión el expediente instruido sobre imposición de una multa de 500 pesetas a la Compañía de Ferrocarriles del Norte, por el descarrilamiento del tren 4.032 en la Estación de El Espinar, el día 16 de Mayo último, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda remitir al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia, informándole en los términos que constan en acta.

**Cuentas municipales.—**Varios pueblos.—La Comisión acuerda sean devueltas al Sr. Gobernador, las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan; informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Cabañas, 1905; Castro de Fuentidueña, 1919-20; Brieva, 1919-20; Garcillán, 1919-20; Riaza, 1919-20.

**Suministros.—Capital.—**La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios de las especies de suministros que han de servir para el abono de los que se ejecuten durante el mes actual, conforme el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

**Asuntos urgentes.—**La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver, haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia provincial.—Capital.—Sangarcía.—Manifestado por el señor Vicepresidente que habiéndose solicitado por la Alcaldía de Sangarcía, la Banda de Música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el día 18 del corriente mes, con objeto de asistir a las fiestas que han de celebrarse en aquella localidad con motivo de la inauguración de una fuente, ante la premura del tiempo había decretado desde luego la concesión de dicha Banda en las condiciones reglamentarias; la Comisión acuerda ratificar la resolución de la Vicepresidencia.

Hacienda provincial.—Capital.—Presentada por el Ayudante del Servicio agrónomo D. José Cerdón, dos cuentas importantes 287 pesetas, de las valoraciones hechas por acuerdo de la Comisión Mixta de Reclutamiento de varias fincas, propiedad de vecinos de Cuéllar, Cantimpalos y Mozoncillo; y considerando que en el presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año, no existe crédito expreso para abonar el importe del servicio de que se trata, y siendo su pago urgente e inexcusable; la Comisión acuerda la aprobación de las cuentas de referencia, que su importe sea satisfecho con cargo al capítulo 8.º (Imprevistos) del presupuesto en ejercicio, y que se devuelvan a Contaduría para que sirva de justificante en el libramiento que para su pago ha de expedirse.

Sección de alienados.—Capital.—Participado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales, el fallecimiento ocurrido el día 9 del actual, de la presunta alienada Juana Gómez Alvarez; vecina de Fuentepelayo, y esposa de Benigno Martínez, la cual se arrojó por el paso que da acceso al Manicomio, sin que pudiera impedirlo la Hermana que la acompañaba, y de cuyo hecho había dado cuenta al Juzgado de Instrucción; la Comisión acuerda quedar enterada con sentimiento.

Beneficencia.—Personal.—Capital.—Visto el expediente instruido por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión y en averiguación de las causas por las que se produjo una hernia el Celador, Mariano Zapatera, y no estando justificado que pueda considerarse el accidente del trabajo; la Comisión acuerda conceder al citado Sr. Zapatera una gratificación de 100 pesetas, para que pueda operarse de la hernia de referencia.

Contabilidad provincial.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación en la que el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Capital, invita la Corporación provincial a contribuir a la suscripción popular abierta, a fin de costear las insignias de la gran Cruz de Alfonso XII que recientemente le ha sido otorgada, al insigne escultor Segoviano, Aniceto Marinas, rogando al propio tiempo se sirva hacer pública esa invitación a los elementos que constituyen este organismo, al objeto de que puedan si así lo estiman, adherirse al pensamiento; la Comisión acuerda respondiendo a la invitación de la Alcaldía contribuir a la suscripción de referencia con la cantidad de 50 pesetas.

Expósitos.—Santoña.—Solicitado por Ildefonso San Timoteo, viudo y natural de esta Ciudad, con residencia en Santoña, como músico de primera del Regimiento de Andalucía, número 52, le sea devuelta la niña Fuencisla, de San Timoteo Maderuelo, que a con-

secuencia del fallecimiento de la madre se vió en la necesidad de depositar en el torno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el día 6 de Octubre de 1921; cuya niña es hija legítima suya, e interesa sea entregada a su abuelo Mariano Maderuelo, y justificados los extremos correspondientes; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado en la forma que se indica.

Carreteras provinciales.—Segovia a Sepúlveda.—Transcurrido el plazo de diez días, porque fué anunciada al público la exposición del proyecto y pliego de condiciones que han de regir en las obras de reparación del firme en los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda, sin que haya formulado reclamación alguna, y teniendo en cuenta que el importe de dichas obras excede de 50.000 pesetas, de conformidad con lo que dispone el artículo 6.º párrafo 1.º del 1.º, y los artículos 18 y 205 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales vigente, y la Real orden de 18 de Enero de 1919; la Comisión acuerda señalar el día 9 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, para la celebración de la subasta, que se remitan al efecto los oportunos anuncios al señor Administrador de la *Gaceta de Madrid*, y Sr. Gobernador civil para su publicación en dicha *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* y demás particulares que se inserta en el informe del Negociado.

Idem.—Nava de la Asunción a Coca, Fuentepelayo a Puente de Carbonero y Segovia a Venta de San Medel.—Transcurrido el plazo de diez días porque fué anunciado al público en el *BOLETIN OFICIAL* número 147, correspondiente al 8 del actual, la exposición de los proyectos y pliegos de condiciones que han de regir en las obras de reparación de los firmes de las carreteras de Nava de la Asunción a Coca, kilómetros del 12,700 al 19; Fuentepelayo al Puente de Carbonero, kilómetros del 1 al 5; y Segovia a Venta de San Medel, kilómetros del 1 al 4, sin que se haya formulado reclamación alguna; y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 6.º, 9.º, 18 y 29 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales vigente y la Real orden de 18 de Enero de 1919; la Comisión acuerda señalar el 25 de Enero próximo, a las diez, once y doce respectivamente, para la celebración de las subastas, remitiéndose el oportuno anuncio al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* y demás particulares propuestos en el informe del Negociado.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta.

Segovia, a 21 de Diciembre de 1922.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

376

#### Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

##### ANUNCIO

Si en el improrrogable término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el presente *BOLETIN*, no remiten a esta Administración los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, las certificaciones del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 1'20 por 100 de Pagos, correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1922-23, sin más aviso, se les impondrá la multa de

17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de mandar comisionados plantones que recojan tales documentos.

##### PROPIOS

Alconada  
Aldea Real  
Aldeonte  
Barbolla  
Cantalejo  
Castroserna de Abajo  
Castroserna de Arriba  
Codorniz  
Collado Hermoso  
Cuéllar  
Cuevas de Provanco  
Chañe  
Duratón  
Frumales  
Honrubia de la Cuesta  
Laguna de Contreras  
Madriguera  
Madrona  
Martín Muñoz de las Posadas  
Mata de Cuéllar  
Moral  
Moraleja de Coca  
Muñopedro  
Narros de Cuéllar  
Navas de la Asunción  
Palazuelos de Eresma  
Pinarnegrillo  
Pinilla Ambroz  
Rapariegos  
Remondo  
Tabanera la Luenga  
Torreadrada  
Torrecaballeros  
Torreiglesias  
Turégano  
Valladolid  
Villacastín  
Villacorta  
Villaverde de Iscar

##### PESAS Y MEDIDAS

Alconada  
Aldea Real  
Aldeonte  
Barbolla  
Cantalejo  
Castroserna de Abajo  
Castroserna de Arriba  
Codorniz  
Collado Hermoso  
Cuéllar  
Cuevas de Provanco  
Chañe  
Duratón  
Honrubia de la Cuesta  
Laguna de Contreras  
Madróna  
Martín Muñoz de las Posadas  
Mata de Cuéllar  
Moral  
Moraleja de Coca  
Muñopedro  
Narros de Cuéllar  
Nava de la Asunción  
Palazuelos de Eresma  
Pinarnegrillo  
Rapariegos  
Remondo  
Torreadrada  
Torrecaballeros  
Torreiglesias  
Turégano  
Valdeprados  
Valladolid  
Villacastín  
Villacorta  
Villaverde de Iscar

##### PAGOS

Alconada de Maderuelo  
Aldeanueva de Santa María  
Aldeanueva del Codonal  
Aldeonte  
Barbolla  
Boceguillas  
Caballar  
Cabañas de Polendos

Calabazas  
Cantalejo  
Castillejo de Mesleón  
Castroserna de Abajo  
Castroserna de Arriba  
Cerezo de Arriba  
Cilleruelo de San Mamés  
Cobos de Fuentidueña  
Coca  
Codorniz  
Collado Hermoso  
Cuevas de Provanco  
Chañe  
Donhierro  
Duratón  
Espinar  
Estebanvela  
Fresneda de Cuéllar  
Frumales  
Fuenterrebollo  
Fuentidueña  
Honrubia de la Cuesta  
Labajos

Laguna de Contreras  
Madriguera  
Madrona  
Martín Muñoz de las Posadas  
Mata de Cuéllar  
Montejo de la Vega de la Serrazuela  
Moral  
Moraleja de Coca  
Muñopedro  
Muyo  
Narros de Cuéllar  
Nava de la Asunción  
Navas de Oro  
Navas de San Antonio

Negredo  
Ochando  
Orejana  
Otero de Herreros  
Palazuelos de Eresma  
Paradinas  
Pedraza  
Pinarnegrillo  
Pinilla Ambroz  
Puebla de Pedraza  
Rapariegos  
Riaguas de San Bartolomé  
Ribota

Sacramenia  
Sa.ña de Ayllón  
Santa María de Riaza  
Sebúlcor  
Sepúlveda  
Serracín  
Torreadrada  
Torrecaballeros  
Torreiglesias  
Turégano  
Valdevacas de Montejo  
Valseca  
Valverde del Majaño  
Valvieja  
Valladolid

Villacastín  
Villacorta  
Villaseca  
Villaverde de Iscar  
Zarzuela del Monte  
Cárcel de Sepúlveda  
Comunidad de Sepúlveda

Segovia, 31 de Enero de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

Administración de Contribuciones  
de la provincia de Segovia

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Aumento del cuarenta y cincuenta por ciento sobre las cuotas de tarifa a los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C. del número segundo, tarifa segunda, artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 11 de los corrientes, se publica por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes e industriales individuales incluidos en ella; autorizando entretanto al Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización, por Real orden de 29 de Julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de Septiembre siguiente, se distribuyeron las industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, a los efectos de los aumentos en las cuotas establecidas por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y artículo 9.º de la de 26 de Julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal a que antes se hace referencia para los comerciantes e industriales individuales, que habrían en otro caso de pasar a tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos tercero y cuarto.

En el mismo Real decreto de 29 de Septiembre se consigna que los citados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a hacer las declaraciones oportunas, conforme a su contabilidad, de los elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispone también, aunque de una manera sintética, que la Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones conforme a las siguientes reglas.

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el artículo 5.º que el incumplimiento de la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque siguen transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motivan su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos del Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4 del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la or-

den de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar; declarando también que, conforme dispone el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria en su disposición 5.ª, la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la gremial señalada al interesado y, a falta de ésta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de industrial que el interesado satisfaga en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota normal, la inclusión o exclusión en dicho recargo se determinará por las cuotas íntegras, esto es, por las normales publicadas por Real orden de 1.º de Enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de Abril de 1920, y aumentado el resultado con el recargo del 10 al 25 por 100 que determina la ley de 26 de Julio de este año, y regula la Real orden de 29 del mismo mes y año, o sea las aprobadas en 23 de Diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos, por el coprador o serie de las facturas de venta.

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales o mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula o el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determina su inclusión.

Es evidente que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades, los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acumularse no solo el capital empleado en el negocio o negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen global de ventas y el número de obreros, desmenuvase aquél o aquéllos en una sola población o en varias de la Nación sujeta a régimen tributario no aforado.

También precisa consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo establecidos en más de una localidad, sea o de no una misma provincia, puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tengan abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; a cuyo efecto el Administrador de ésta podrá expedir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Cuando el contribuyente resida en provincia aforada o en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente a la provincia donde pague mayor suma de cuotas por industria; pero pudiendo solicitar ser incluido en otra provincia, si así conviniera a sus intereses.

La condición especial de las industrias de espectáculos y contratistas requiere que se dicten normas derivadas de la ley que sirvan para unificar el criterio de las Administraciones provinciales, y a este efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utili-

dades dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución industrial sean siempre referidas al primer día del período de la imposición, y que la estimación del volumen global de ventas sea referida a los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos a las industrias de espectáculos y contratistas, en que las cuotas de tarifa son diarias o mensuales reducidas en cuanto a las primeras, y por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos puedan aplicarse en cuanto a la cuota por contribución, habrá de deducirse la anual de la diaria o mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto a los contratistas.

Como el recargo del 50 o 40 por 100 exigible a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúen tributando por industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:

En el primer grupo, multiplicándola por 8 y dividiendo por 15, o más sencillamente, multiplicando por 0,533,

En el segundo grupo, multiplicándola por 5 y dividiendo por 9, o simplemente multiplicando por 0,555.

En el tercer grupo, multiplicándola por 40 y dividiendo por 69, o multiplicando por 0,5797.

En el cuarto grupo, multiplicándola por 20 y dividiendo por 33, simplemente multiplicando por 0,606.

En méritos de los expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria presentarán antes del 10 de Febrero próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banquero.

3.º Remitidas por los Alcaldes a las Administraciones de Contribuciones las declaraciones de los contribuyentes, se procederá por éstas a la formación por pueblos del padrón nominal, que comprenda a todos los contribuyentes de la provincia sujetos al recargo del 40 o 50 por 100 sobre la cuota normal de la contribución industrial; ajustándose el citado documento al modelo número 2, en que a continuación del número de orden se pondrá el de matrícula, nom-

bre y domicilio del contribuyente, industria o industrias que ejerce, clasificadas por tarifas, clases y epígrafes; cuota o cuotas que tengan señaladas, gremiales o de tarifa; cuotas normales correspondientes a estas últimas, tipo de recargo e importe de éste con el 5 por 100 de premio de cobranza (en el actual ejercicio el correspondiente a los dos últimos trimestres del mismo) y una casilla de observaciones.

Cuando por un contribuyente de la relación se ejerzan industrias en distintas provincias no aforadas, se consignarán todas en la relación, y el total recargo se hará efectivo en la provincia de su residencia. En las demás donde ejerza figurará también en el padrón respectivo; pero en la penúltima casilla se pondrán comillas, consignando en la de observaciones que satisface el recargo en la de su residencia, que se expresará, entregando la Administración de Contribuciones a los interesados una certificación ajustada al modelo número 3 por cada establecimiento que radique fuera de la provincia, y para los de la misma provincia que no sean el en que está domiciliado el pago del recargo.

4.º Las Administraciones de Contribuciones, una vez formado el padrón, lo confrontarán con las matrículas, y si observaren que ha dejado de incluirse algún contribuyente que figure con cuota gremial o de tarifa superior a 1.500 pesetas, lo incluirán desde luego, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que haya lugar por haber omitido la declaración a los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, en su relación con el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

5.º Con los nombres y domicilios de los contribuyentes y la última casilla del padrón que contiene el importe del recargo, con el premio de cobranza correspondiente, se formará la lista cobratoria, que habrá de servir para extender los recibos adicionales, previa aprobación de aquéllos por las entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomienden la formación y aprobación de las matrículas y lista cobratoria de la contribución industrial y de comercio.

6.º Conocido el número de recibos adicionales que cada provincia necesite, los Administradores de Contribuciones lo solicitarán de la Dirección general de Contribuciones, que los facilitará ajustados al modelo número 4.

7.º Los Administradores de Contribuciones cuidarán de que el padrón y lista cobratoria estén aprobados antes del 15 de Marzo próximo, a fin de que puedan extenderse los recibos e ingresarse en caja antes de 31 de Marzo, para proceder a su cobranza.

8.º En los ejercicios económicos sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, el padrón o relación nominal de los contribuyentes obligados al pago del recargo de 40 o 50 por 100 sobre la cuota normal de tarifa se formará como queda expuesto; pero añadiendo una casilla en que se cuarteará el importe del recargo, a fin de poder cobrarlo por trimestres cuando se trate de contribuyentes que satisfacen sus cuotas principales trimestralmente.

9.º Para la inclusión en el padrón de las industrias de espectáculos de todas clases, por el concepto de la

a de la cuota anual de contribución industrial, se deducirá ésta de la diaria por función, o la mensual reducida que satisfacen.

Cuando un contribuyente por la industria de espectáculos declare que por el número reducido de los que dará en el año económico no está sujeto al recargo por ninguno de los conceptos determinantes de su inclusión en el padrón, dejará de figurar en éste; pero si por cualquier causa durante el ejercicio económico diera otros espectáculos, vendrá obligado a declararlos juntamente con los anteriores; motivando la omisión de este requisito el máximo de penalidad por todas y cada una de las funciones o espectáculos que celebre, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar.

10. El importe total del contrato,

dividido por los años de duración de las obras que en el mismo se estipulen, servirá para fijar la cuota, base del recargo, para los contratistas de obras.

Desde luego, cuando seliquide el tributo, al dorso de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos, se liquidará el 50 por 100 de recargo cuando la cantidad liquidada por concepto de contribución industrial exceda de 1.500 pesetas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del ramo, que queda ampliado en la forma dicha, como también los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento, en cuanto hace referencia al cobro del recargo de que se trata.

Aun cuando las cantidades parciales liquidadas por contribución industrial a un contratista sean inferiores a 1.500 pesetas, estará sujeto al pago

de este recargo si la suma total correspondiente a un ejercicio excede de dicha cantidad; estando sujeto al máximo de responsabilidad el contratista que por omitir la declaración dejase de abonar este recargo.

11. Las Administraciones de Contribuciones comunicarán entre sí las variaciones que afecten el padrón, sin perjuicio de la obligación de los contribuyentes de declarar dichas variaciones.

12. La Dirección general de Contribuciones resolverá las dudas que pudieran ofrecer la exacción de este recargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.—Edregal. Señor Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que se cumpla cuanto en dicha Real orden se previene, dentro del plazo señalado, teniendo en cuenta que las declaraciones que presenten las personas a quienes afecta, han de ajustarse precisamente al modelo que también se inserta a continuación; de todo lo que especialmente llamamos la atención a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, a fin de que por todos los medios procuren hacer llegar a conocimiento de los interesados la presente circular para evitar que por su desconocimiento pueda incurrir en responsabilidades.

Segovia, 27 de Enero de 1923.— El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

MODELO NÚMERO 1

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del Impuesto de Utilidades).

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIO DE.....

AÑO 192...-2...

Declaración que D....., con domicilio en....., presenta por duplicado a la (1)..... de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de ... de Enero de 1923.

INDUSTRIAS QUE EJERCE	PROVINCIA	PUEBLO	CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS			CUOTA gremial o de tarifa que satisface — Pesetas	CAPITAL empleado en el negocio — Pesetas	VOLUMEN global de ventas — Pesetas	NÚMERO de obreros empleados en el negocio
			Tarifa	Clase	Epígrafe				
Droguería por mayor.....	Madrid.....	Madrid.....	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	4. <sup>o</sup>	4.593,75	250.000,00	675.850,00	19
Almacén de vinos.....	Idem.....	Vallecas.....	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	6. <sup>o</sup>	326,25	150.000,00	542.000,00	32
Almacenista de abonos.....	Valencia.....	Valencia.....	2. <sup>a</sup>	>	29	900,00	95.000,00	250.000,00	12

(Fecha y firma.)

(1) Administración de Contribuciones o a la Alcaldía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

CIRCULAR

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

A fin de que el Distrito forestal pueda confeccionar el plan de aprovechamiento de todos los montes a su cargo para el año forestal de 1923 a 1924, dentro del plazo que determina el artículo 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, en cuanto atañe a los no sujetos a ejecución de proyectos de Ordenación que están afectos a las respectivas Brigadas, remitirán al Ingeniero Jefe de dicho Distrito en el mes de Febrero tanto los Ayuntamientos de los pueblos como las Juntas de Comunidad a cuyas entidades pertenecen dichos montes, las notas o propuestas de los aprovechamientos forestales que deseen

verificar en los mismos durante el próximo año forestal de 1923 a 1924, siempre que la buena conservación de dichos montes lo permita, debiendo ajustarse aquéllas a los modelos de estados remitidos en años anteriores; en la casilla de observaciones se harán las conducentes a aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto a los derechos a la adjudicación de los pactos por el precio de tasación para no ser objeto de subasta.

Por el interés que encierra en sí para las entidades dueñas de dichos montes de utilidad pública, encarezco a los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad el más exacto cumplimiento de lo en esta Circular dispuesto.

Segovia, 31 Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

380

Alcaldía de Sepúlveda

EDICTO

Don Hilario Gozalo de Dios, Alcal-

de Constitucional de esta villa de Sepúlveda

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.<sup>o</sup> del artículo 34 de la ley, el mozo Crescencio Pérez Vega, hijo de Santos y María, que nació el 10 de Marzo de 1902, e ignorándose su paradero así como el de sus padres o tutores, se le cita por medio del presente, para que comparezca por sí o persona que le represente, a los actos que a continuación se expresan, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales:

1.<sup>o</sup> A la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 11 de Febrero a las doce de la mañana.

2.<sup>o</sup> Al sorteo que será el día 18 de Febrero a las siete; y

3.<sup>o</sup> A la clasificación y declaración de soldados el día 4 de Marzo a las ocho.

Se advierte al mencionado mozo,

que de no concurrir al último de dichos actos, será declarado prófugo de conformidad a lo preceptuado en la Ley.

Sepúlveda, 30 de Enero de 1923.—El Alcalde, Hilario G. de Dios.

ANUNCIO

Le ha desaparecido a D. Ildefonso Canencia, de Oteruelo, del Valle Lozoya, partido judicial de Torrelaguna, provincia de Madrid, una yegua con cría (macho) de seis cuartas de alzada, ocho años, marco al lado derecho dos letras en esta forma (IG); tiene una herida en una ingle efecto de una cornada que ha sufrido, pelo color de rata, y un potro de veinte meses.

IMPRESA PROVINCIAL